

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

Cartagena 09 de Julio de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

(REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: Interposición de Acción de Tutela

ACCIONANTE: WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE identificado con **CC N°73.568.756**

ACCIONADOS:

- 1) **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con **NIT N° 900003409-7**
- 2) **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** identificada con **NIT N° 890.480.184 – 4**
- 3) **COMISION DE PERSONAL** de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** conformada entre otras por **DIGNA VARGAS ARROYO y RAFAEL GALVIS JIMENEZ** Representante de Empleados, **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES** Secretaria Técnica y los **REPRESENTANTES DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA**

WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, contra:

- 1) **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con **NIT N° 900003409-7** (entidad Oficial), representada legalmente por **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** identificado con **CC N°98.323307**, en su calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente acción
- 2) **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** identificada con **NIT N° 890.480.184 – 4**, representada legalmente por **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** identificado con **CC N° 9.079.552**, en su calidad de Alcalde Mayor de Cartagena o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente acción
- 3) **COMISION DE PERSONAL** de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA (entidad de creacion legal)** conformada para el caso entre otras por **DIGNA VARGAS ARROYO y RAFAEL GALVIS JIMENEZ** Representante de Empleados, **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES** Secretaria Técnica y los **REPRESENTANTES DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA**, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridades pública que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNCS-20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por los Acuerdos No. CNCS-20191000000356 del 24 de enero de 2019, CNCS- 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, CNCS-20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y CNCS-20191000008986 del 19 de septiembre de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

SEGUNDO: Dentro de los OPEC incluida se encontraba la identificada con numero 73480 que tenia 2 cargos

TERCERO: Que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en el desarrollo del mencionado concurso, certifico y autorizo :

- a) Que el suscrito cumpliera los requisitos minimos para la **OPEC N° 73480** (Anexo Impresión SIMO)
- b) Mi participación en el examen de la Convocatoria **OPEC N° 73480**, en el cual obtuve una calificacion mayor a la requerida para seguir en el proceso (Anexo Impresiones SIMO)
- c) Certifico y Califico mis antecedentes. (Anexo Impresiones SIMO)
- d) Resolvio Reclamacion contra mi calificación de antecentes

CUARTO: En el tramite de la calificacion de antecedentes, presente la correspondiente reclamación al estar en desacuerdo con la calificacion de la **EXPERIENCIA** y la **EDUCACIÓN**, la que fue respondida por la **CNSC** mediante **OFICIO** de fecha **JULIO DE 2020** suscrito por **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO** Cordinadora General Convocatoria Territorial Norte (anexo copia)

QUINTO: Que concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, de conformidad con el Artículo 48 del Acuerdo de Convocatoria, procediéndose a conformar y a adoptar las respectivas Listas de Elegibles, en los términos del Artículo 491 ibídem, en concordancia con el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004.

SEXTO: De acuerdo con lo comunicado por la Alcaldía Mayor de Cartagena y la prensa local, el **31/08/2020 se realizó la ELECCIÓN VIRTUAL de los representantes de los trabajadores ante la Comisión de Personal, la que según lo dicho por la misma Alcaldía estaba vencida desde 2019 (anexo copia de la comunicación)**

Es del caso señalar que a pesar de la posibilidad que tenía la comisión de personal de hacer uso de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005¹, es decir de solicitar la exclusión de los elegibles de la lista, la Alcaldía de Cartagena no dio a conocer:

- a) El acto administrativo que permitió la **CONVOCATORIA VIRTUAL** de la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES** de los **TRABAJADORES**
- b) Del Acto Administrativo de **NOMBRAMIENTO y POSESION** de los representantes de la Entidad (Alcaldía de Cartagena) ante la misma comisión

De acuerdo con lo señalado anteriormente podemos concluir, que los participantes del Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, **no conocimos quienes eran los miembros de la comisión de personal de la Alcaldía de Cartagena o de conflictos de intereses que les afectaran en relacion con el proceso.**

SEPTIMO: De acuerdo con lo comunicado por la prensa local e informes recogidos en la WEB, la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena al **03/09/2020 NO HABIA**

¹ **"ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso" (Negrillas y Subrayado Fuera De Texto)1." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

SIDO POSESIONADA (Anexo copia), razón por la cual y hasta esa fecha no estaba autorizada para ejercer las funciones que legalmente tiene asignadas (es del caso señalar que a la fecha desconocemos el día en que fue posesionada)

OCTAVO: Que para el empleo identificado con el Código **OPEC No. 73480**, la Lista de Elegibles fue conformada y adoptada mediante la **Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020 (anexo copia)**, publicada en la página web de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el 11 de septiembre de la misma anualidad, que en la parte resolutive dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, identificado con el Código OPEC No. 73480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	45687471	AMALFI AISA	CASTILLO TAMARA	66.87
2	CC	33103760	MARIA ANGELICA	BARRIOS ACEVEDO	65.32
3	CC	73568756	WILMAN ENRIQUE	OSORIO PONCE	62.17
4	CC	1128053663	VANESSA MARGARITA	AREIZA MARTINEZ	61.52
5	CC	1047420196	BORIS GUILLERMO	PACHECO NAVARRO	61.17

NOVENO: El 20/10/2020 aparece registrado en Noticias de Caracol Radio (anexo copia) que la Comisión de Personal Alcaldía Mayor de Cartagena realizo su quinta reunión de revisión de la lista de elegibles de la Convocatoria 771 Territorial Norte del año 2018 y teniendo en cuenta que la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 73480 por la CNSC fue el 11 de septiembre de 2020, tenemos que la lista de elegibles solo pudo ser revisada en reuniones realizadas entre la fecha de la posesión de la comisión de personal y el 18/09/2021 (fecha de remisión de la solicitud de exclusión radicado interno 312382137), sin embargo desconocemos si tales reuniones se llevaron a cabo.

DECIMO: Es del caso señalar que la Alcaldía Mayor de Cartagena reconoció que hubo 115 listas que quedaron en firme y que no fueron revisadas por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena (anexo copia de la información de prensa)

ONCE: Realizada la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 73480, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), presentó mediante **radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020**, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**.

DOCE: Es del caso señalar que la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar) y la **CNSC**, no cumplieron con lo dispuesto en los Artículos 142 y 163 del Decreto 760 de 2005, **ya que nunca COMPROBARON las causales de**

2 "ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso" (Negrillas y Subrayado Fuera De Texto)2." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

3 "ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

exclusión del suscrito de la lista de elegibles, siendo esta una consideración que se deduce al NO ANEXAR, ORDENAR o SOLICITAR PRUEBAS dentro del presente proceso y que a pesar de reconocer que se necesitaban pruebas en estos casos, solo se tuvo en cuenta documentos del SIMO (solo algunos), tal y como se dispone en el Parágrafo del Numeral Primero del AUTO No. 0572 de 23-09-2020

TRECE: Como resultado de la actuación (**radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020**) de la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena (Anexo copia), mediante **AUTO No. 0572 de 23-09-2020** (Anexo copia) la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dispuso:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión del aspirante WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 73568756, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 73480, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, ofertado en el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados oportunamente por el aspirante en el aplicativo SIMO, para el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto a WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico wilman_osorio@hotmail.com, reportada por el aspirante en el aplicativo SIMO con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder al aspirante WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), al correo electrónico alcalde@cartagena.gov.co y lrodriguez2008@hotmail.com.

CATORCE: Dentro del término anteriormente indicado, mediante correos electrónicos del 9 de octubre de 2020, los cuales fueron radicados bajo No. 20206001080222 y 20206001091522 del 13 de octubre de 2020 (anexo copia), intervine en la presente actuación administrativa (Anexo copia).

Es del caso señalar que en la presente respuesta se anexo escrito que operaba como solicitud de pruebas a la CNSC y Derecho de Petición frente a la Alcaldía de Cartagena y ninguno de los tutelados en este caso dio respuesta, demostrando de esta forma lo poco o nada que les importaba el respeto a los derechos fundamentales del suscrito.

QUINCE: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante **Resolución No. 10332 del 21/10/2020** (Anexo Copia), dispuso:

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo" (Negritas y Subrayado Fuera De Texto)3." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73568756, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 73480, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, ofertado en el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, al correo electrónico wilman_osorio@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), a los correos electrónicos alcalde@cartagena.gov.co y lrodriguez2008@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

DIECISEIS: Encontrándose dentro del término presente ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** (Este último a pesar de no estar reconocido en el acto administrativo discutido, tampoco existe norma que lo prohibiera y frente al cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no hizo pronunciamiento alguno) contra la **Resolución No.CNSC-10332 del 21 de octubre de 2020**, mediante varios escritos, los cuales fueron radicados asignándosele los **No. 20206001252002, 20206001252042, 20206001252352 del 18 de noviembre de 2020 y 20206001261512 del 20 de noviembre de 2020**(éste último fue considerado como extemporáneo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conclusión esgrimida sin argumentación que la soportara, es decir nunca se dijo porque se consideraba extemporáneo)

DIECISIETE:La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante La **Resolución No. 12048 de 03/12/2020** (Anexo Copia), dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202020103325 del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir a WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73568756, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 73480, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 41, ofertado en el Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE**, al correo electrónico wilman_osorio@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), a los correos electrónicos alcalde@cartagena.gov.co y lrodriguez2008@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), a los correos electrónicos alcalde@cartagena.gov.co y lrodriguez2008@hotmail.com.

DIECIOCHO: Como resultado de una Acción de Tutela y la Interposición de un Incidente de desacato, la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** en cabeza de la **TUTELADA MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, mediante **OFICIO AMC-OFI-0040873-2021** de fecha **21 DE ABRIL DE 2021** (Anexo copia), **me CERTIFICO la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios con el DISTRITO DE CARTAGENA que suman en total 135 MESES DE EXPERIENCIA (lo que supera ampliamente los 36 MESES pedidos para el ejercicio del cargo ofertado en la OPEC 73480, sus obligaciones, el lugar de ejecución (Secretaría de Hacienda Publica Distrital) y que la misma corresponde a la dependencia donde está ubicado el cargo ofertado en la OPEC 73480**

DIECINUEVE: Dentro del termino de ley inicie **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** contra **Auto № 0572 de 23-09-2020** y **Resoluciones No. 10332 del 21/10/2020, 12048 de 03/12/2020** de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **Oficio Radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** (Anexo copia reparto).

VEINTE: Por derecho de petición de fecha **29/01/2021** (Radicado Alcaldía **EXT-AMC-21-0008471**) (anexo copia) solicite entre otras cosas, el listado de las personas que ocupan los cargos de la **OPEC73480** y la Alcaldía Mayor de Cartagena **NO HA DADO RESPUESTA** a la fecha, **por lo que no se si la entidad tiene ejerciendo los cargos de la OPEC 73480 al 1 y 2 de la lista de elegibles (soy el tercero), los tiene en provisionalidad o llamo al cuarto**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

PRIMERO-EN CASOS DE EXLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES: Sobre la Tutela contra los concursos de merito ha señalado la Corte Constitucional: *“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos*

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.** (Negrillas y Subrayado Fuera De Texto)⁴. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En un posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional reiteró: "La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. **Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.** Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo **podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración.** Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional **ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso**"⁵(Negrillas Y Subrayado Fuera De Texto).

"En conclusión, la tutela en contra de las actuaciones de la administración, adelantadas con ocasión de los concursos meritocráticos, sí es procedente, puesto que esta acción, por su trámite célere, tiene la capacidad de prohijar los derechos de los aspirantes, cuando quiera que estos resulten transgredidos"⁶.

SEGUNDO-EN RELACION CON EL DEBIDO PROCESO: Frente a este derecho, la Corte Constitucional, ha precisado: "Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"⁷.

De la misma forma señalo el Consejo de Estado: "El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. **Se oponen a esta garantía,** entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, **la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica,** la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem"⁸.(Negrillas Y Subrayado Fuera De Texto).

⁴ "Sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo"

⁵ "Sentencia T-509 de 30 de junio de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio"

⁶ "JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., veinticinco (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001 3334 003 2020 00-229-00, Demandante: CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL"

⁷ "C. Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. "

⁸ "C. Estado. Sección 4a, 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01 (AC), CP. Ligia López Díaz."

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

En el tema específico de los concursos de mérito tenemos: **“Para concluir, se advierte que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente”**.(Negrillas Y Subrayado Fuera De Texto).

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PUBLICIDAD, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, OBLIGATORIEDAD DEL ACTO PROPIO, ACCESO A LA FUNCION PUBLICA ETC EN EL CASO CONCRETO

PRIMERO: En las actuaciones del tutelado **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL (Oficio Radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020)** encontramos las siguientes **VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO:**

- 1) **INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 019 DE 2012 POR PARTE DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL:** La norma en mención señala textualmente: **“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación**
PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, **no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública**” (...).”(Negrillas y Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado y teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley hacen parte de la Comisión de Personal de las Entidades Públicas **DOS (2) REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD**, además que la **SECRETARIA TECNICA** la ejerce el **JEFE DE TALENTO HUMANO** (para este caso **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** la **TUTELADA MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**), consideramos que al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, le es aplicable en cada una de sus competencias lo dispuesto en la norma citada (**Decreto Ley 019 de 2012**), por lo tanto creemos que **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** estaba en la obligación de consultar las pruebas en su poder(especialmente los contratos y certificaciones), para verificar si el suscrito cumplía con el requisito de experiencia de la **OPEC73480**.

En este caso el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** planteo **“La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo específico de cada uno de los contratos”** es decir, reconoció el **TUTELADO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR**

9 **“JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**, Bogotá, D.C., veinticinco (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001 3334 003 2020 00-229-00, Demandante: CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL que se hace necesario tener los contratos para contabilizar el termino de experiencia, que los contratos fueron suscritos por ellos, pero en lugar de consultar los mencionados documentos (contratos) solicito la exclusión del suscrito de la lista de elegibles de la OPEC73480, situación que me obligo a suministrar al otro **TUTELADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, copia de los contratos que se encuentran en poder del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, pero tal entidad (**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**) tampoco los acepto, so pretexto que se buscaba subsanar unas certificaciones y que en caso de aceptar era en detrimento de los demás participantes del proceso.

En conclusión, el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL, al solicitar la exclusión del suscrito de la lista de elegibles sin revisar las pruebas que estaban en su poder, incumplió con lo señalado en la norma citada (Art. 7 del Decreto 19 de 2012), es decir, quebrantó el Principio de Legalidad y el Debido Proceso

- 2) **FALTA DE NOTIFICACION OFICIO RADICADO INTERNO 312382137 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020:** Es del caso señalar que a pesar de ser un acto administrativo de carácter individual, que finalizaba una competencia legal (revisión de la lista de elegibles), que me podía ocasionar una sanción como mi exclusion de la lista de elegibles, ninguno de los tutelados se haya tomado el trabajo de **NOTIFICARMELO**, es mas solo conocí del proceso administrativo con el **Auto № 0572 de 23-09-2020** de la CNSC y aun así, me toco dentro del plazo de respuesta solicitar a la CNSC copia del mencionado oficio y sus anexos, como lo señale anteriormente, de igual forma tampoco se me concedieron recursos en VIA GUBERNATIVA, situación que denota una clara violación del debido proceso, defensa, publicidad entre otros y permite una demanda directa de la actuación en los términos del Numeral 2 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) ¹⁰. como efectivamente se hizo
- 3) **MOTIVACION OFICIO RADICADO INTERNO 312382137 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020:** Sobre la motivación de los actos administrativos (son estos la forma como la administración comunica sus decisiones), señalo recientemente el consejo de estado: **"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional**

10 **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 de 22 de febrero de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés" (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINAN SU ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO**. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada"¹¹ (Mayúsculas, Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con esto tenemos que toda motivación requiere de las razones de hecho (preciosamente circunstanciadas) y de derecho, sin embargo al revisar el **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, vemos que a pesar de ser un acto administrativo (en el mismo la administración tomo la decisión de solicitar la exclusión de la lista de elegibles al suscrito) **NO TIENE LA MOTIVACION QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, ya que de una sencilla revisión de la transcripción del señalado documento (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), encontramos: "Verificada la documentación aportada por el elegible, encontramos que las certificaciones no cumplen con los requisitos mínimos, lo que no permite determinar el tiempo de experiencia para el acceso al cargo. La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo específico de cada uno de los contratos para efectos de contabilizar el cumplimiento del requisito de experiencia (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo destacado anteriormente y sobre los argumentos expuestos por el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** en el **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020**, podemos descubrir:

- a) **Carecen de Concordancia:** Teniendo en cuenta que **primero se refieren a varios documentos** y que los mismos no cumplen con los requisitos mínimos **y después hacen mención a un documento en singular**, que en su decir no cumple con el requisito de termino
- b) **Especificidad: NO** se refiere en forma específica a ninguno de los soportes que dice haber analizado, es decir, no señala por ejemplo:
 - ¿Cuáles son las certificaciones que no cumplen los "requisitos mínimos"?
 - ¿Cuáles son los requisitos mínimos y los que no son mínimos"?
 - ¿Porque habla de "mínimos" cuando el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 no incluye la palabra ("minimos")?
 - ¿Cuál es la certificación a la cual se hace mención que establece el tiempo de prestación de servicio, pero que no tiene la duración de cada uno de los contratos?

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

- c) **Falta de Pruebas: NO señala las pruebas que le permiten actuar en este caso,** requisito establecido por los Articulo 712, 1413 y 1614 del Decreto 760 de 2005 (entre otros)

De acuerdo con lo anterior queda claro el incumplimiento a lo dispuesto en los **Articulos 7, 14 y 16 del Decreto 760 de 2005 (antes citados)**, situación que indefectiblemente trae la violación del debido proceso del suscrito por parte del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL.**

- 4) **FALTA DE CAUSAL:** El **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, no alego ni probó ninguna de las causales contenidas en el Artículo 52 Acuerdo de Convocatoria #2018 1000006476 del 16 de Octubre de 2018¹⁵ en concordancia con lo señalado en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005¹⁶, conducta que incumple con lo dispuesto en el Artículo 7 y 16 de la norma mencionada (Decreto 760 de 2005), ya que para este caso **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, solo se limitó a decir textualmente: *“Verificada la documentación aportada por el elegible, encontramos que las certificaciones no cumplen con los requisitos mínimos, lo que no permite determinar el tiempo de*

12 **“ARTÍCULO 7º. Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado”.** (Negritillas y Subrayado fuera de texto),

13 **“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso” (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

14 **“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo” (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

15 **ARTÍCULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de a lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección

Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad? SIMO”. (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

16 **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

experiencia para el acceso al cargo. La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo específico de cada uno de los contratos para efectos de contabilizar el cumplimiento del requisito de experiencia (...)"

De la misma forma creemos (aplicando el postulado jurídico que implica que donde el legislador no distingue no le es dable a los operadores jurídicos distinguir), que cuando el **Artículo 7 del Decreto 760 de 2005(antes señalado)** habla de decisiones, no dice cuales son o las limita a esta u otra actuación, a diferencia de lo mencionado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la **Resolución 12048 de 03/12/2020**, la que en resumen resalta que al momento de revisar una lista de elegibles, la respectiva comisión de personal puede tomar la decisión de aprobar los elegibles o desaprobarnos y solicitar su exclusión al competente sin ninguna obligación adicional

- 5) **PRUEBAS Y SOPORTE DOCUMENTAL:** Siguiendo con lo dispuesto en el **Artículo 7 del Decreto 760 de 2005(antes señalado)**, vemos que el **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, no tiene soporte documental o pruebas, es decir, la decisión del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** como fue la de solicitar la exclusión de la lista de elegibles del suscrito (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), **debía estar basada en un soporte documental propio que en este caso no existió y si existió no se menciona, falencia que en nuestro concepto, viola los Artículos 7,14 y 16 del Decreto 760 de 2005** y el debido proceso
- 6) **VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:** Se constituye de esta forma:
 - a) De acuerdo con lo avisado por la prensa local e informes recogidos en la WEB, la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena se eligió de forma virtual el **31/08/2020** (Anexo copia)
A pesar de lo anterior y de ser parte interesada por participar en la convocatoria de la **OPEC 73480, NO SE ME NOTIFICO** Copia del Acto Administrativo o Fundamento Normativo que permitió a la Alcaldía Mayor de Cartagena la convocatoria virtual de la Elección de la Comisión de Personal.
 - b) De acuerdo con lo avisado por la prensa local e informes recogidos en la **WEB**, la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena **al 03/09/2020 NO HABIA SIDO POSESIONADA** (Anexo copia), razón por la cual y hasta esa fecha, ninguna entidad del distrito estaba autorizada para revisar las listas de elegibles o realizar informes sobre las mismas (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005).
 - c) El **20/10/2020** aparece registrado en la Noticias de Caracol Radio (anexo copia) que la Comisión de Personal Alcaldía Mayor de Cartagena **realizo su quinta reunión de revisión de la de la lista de elegibles de la Convocatoria 771 Territorial Norte** del año 2018 y teniendo en cuenta que la publicación de la lista de elegibles de la **OPEC 73480** por la **CNSC fue 11 de septiembre de 2020**, tenemos que la lista de elegibles solo pudo ser revisada en reuniones realizadas entre la fecha de la posesión de la comisión de personal y el 18/09/2021 (fecha de remisión de la solicitud de exclusión radicado interno 312382137), tema sobre el que tampoco dio claridad ninguno de los tutelados en este caso.
 - d) De acuerdo con lo avisado por la prensa local e informes recogidos en la **WEB**, hubo 115 listas de elegibles que quedaron en firme (anexo copia de la información de prensa) **al no ser revisadas por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena.**

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

Lo anterior es inaudito, teniendo en cuenta que los exámenes, calificaciones y demás etapas se cumplieron en un mismo día, por lo que parece extraño que las listas de elegibles de esta convocatoria hayan sido enviadas por partes y en especial ¿Porque la lista de la OPEC 73480, no fue enviada con las 115 que se quedaron sin revisar?, ¿Se hicieron revisiones de las listas de elegibles de forma previa a la posesión de la comisión de personal de la Alcaldía?

De acuerdo con lo anterior queda claro en este caso, que el incumplimiento de los requisitos de ley (Artículos 7, 14 y 16 del Decreto 760 de 2005, Artículo 9 del Decreto 019 de 2012) por parte DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL, trajo la violación del debido proceso e igualdad del suscrito entre otros.

SEGUNDO: En las actuaciones del tutelado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Auto N° 0572 de 23-09-2020 y Resoluciones No. 10332 del 21/10/2020, 12048 de 03/12/2020)** encontramos las siguientes **VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** entre otros:

1) **ACTO ADMINISTRATIVO:** La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** nego la calidad de acto administrativo del Oficio radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, sobre el particular señalo: *"En este sentido, este Despacho considera que toda al argumentacion presentada por el recurrente, en la que pretendia demoestar la violacion al debido proceso por haberse presentado una solicitud de exclusion de Lista de Elegibles que no cumplia con los requisitos del Artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es i) que adolecia de una debida motivacion al no exponer las razones por las cuales las certificaciones aportadas por el recurrente al momento de inscribirse no cumplian con los requisitos minimos, ii) que no se sustento con base en documentacion distinta a la aportada por el recurrente al momento de inscribirse, que le permitiran encontrar la verdad y iii) que en la misma se advierte la falta de una valoracion de las pruebas que sustentaran la pertinencia de la solicitud de exclusión, no tiene fundamento factico, ni juridico, en la medida que, como ya se explico, la solicitud no es un acto adminitrativo como erroneamente asegura el recurrente, por lo que no debia contener los elementos de motivacion y sustentacion de la misma en documentos y pruebas practicadas, razones suficientes para desvirtuar la violación del debido proceso"* (Resolución N° 12048 DE 2020(acto administrativo que agotaba la vía gubernativa) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)
Los argumento anteriores dejan claro que en el presente caso la CNSC, NUNCA considero realizar la actividad probatoria que ordenan los Articulos 7,14 y 16 Decreto 760 de 2005

2) **EN RELACION CON EL AUTO N° 0572 DE 23-09-2020:**

a) **TRATO DESIGUAL A PROCEDIMIENTOS IGUALES:** Revisada la WEB encontramos frente a otras solicitud de exclusion de la lista de elegibles, la siguiente actuacion por parte del Comisionado **JORGE ORTEGA** de la **CNSC** (que dicho sea fue el que actuo en el presente proceso):



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN N° 9443 DE 2020
18-09-2020



20202230094435

Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de un (1) aspirante del Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

3. Análisis de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la persona que a continuación se relaciona, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de iniciar la correspondiente actuación administrativa, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, ésto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria:

No.	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	78262	1098668903	JHONIS JAVIER	PÉREZ BRAVO

Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por el elegible referido, confrontándolos con los requisitos exigidos en la OPEC ofertada por Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, se encuentra lo siguiente:

OPEC No. 78262	Proceso de Selección No. 771 de 2018	Elegible: JHONIS JAVIER PÉREZ BRAVO	
REQUISITOS MINIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MINIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MINIMOS
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional.	<i>"Verificada la documentación aportada por el elegible, encontramos que los certificados de experiencia aportada no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo 2018100006476 de 2018 que reglamenta el Proceso de Selección No. 771 Convocatoria Territorial Norte. De los cinco certificados de experiencia contenidos en la plataforma Simo, y que fueron aportados en la oportunidad correspondiente por el aspirante, cuatro de estos no cuentan con "las funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados..." tal como lo dispone la norma en cita. Así entonces, solo uno de estos relaciona las funciones cumplidas en los contratos de prestación de servicios que allí se certifican, sumando con dicho tiempo escasos siete (7) meses durante el año 2013, haciéndole falta catorce (14) meses para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo" (Sic).</i>	Diploma expedido por la Universidad Industrial de Santander, por el cual se confiere al aspirante el título de Ingeniero Químico, el 12 de diciembre de 2011. Certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios como Profesional adscrito al Laboratorio Químico de Consultas Industriales, en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2014 al 22 de noviembre de 2015. Certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios mediante los Contratos de Prestación de Servicios No. 2013002210, del 2 al 30 de mayo, No. 2013003777 del 30 de julio al 5 de agosto, No. 2013005198 del 2 de octubre al 21 de diciembre, todos para la vigencia 2013, realizando labores en el Laboratorio Químico de Consultas IND.	Teniendo en cuenta que el empleo a proveer exige Experiencia Profesional, se acude a lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, el cual define la Experiencia Profesional como <i>"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</i> . De ahí que, resulta apropiado referirnos a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 18 de 1976, <i>"Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional"</i> , el cual dispone: <i>ARTICULO 1º. Para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la Ingeniería Química, la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúan cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, con excepción de los químicos-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, Universidad, Laboratorio e Instituto de Investigación que necesite de éstos conocimientos y medios. (...)</i> Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la experiencia acreditada por el aspirante con las referidas certificaciones es Experiencia Profesional. Así las cosas, con tales certificaciones, validadas por el operador del proceso de selección, el aspirante acredita veintiséis (26) meses y un (1) día de Experiencia Profesional, teniendo en cuenta la fecha de obtención de su título profesional, lo que supera los veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional exigidos para el empleo a proveer.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibídem.

(anexo copia Resolucion 9443 de 2020)

A pesar de lo anterior y en el caso de **WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE** de la **OPEC 73480**, solo encontramos la siguiente conclusion en el **AUTO N° 0572 DE 23-09-2020 (anexo copia):**

Que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual se debe iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma.

El tratamiento desigual a situaciones iguales no tiene fundamento legal o constitucional, teniendo en cuenta que frente a una solicitud da a conocer los fundamentos de su conclusión (que la solicitud de exclusion no reunia los requisitos), en la otra solicitud y sin explicacion evidente, solo dio a conocer una conclusion (que la solicitud de exclusion si cumplia los requisitos) sin acompañarla de fundamentos facticos o juridicos.

- b) **AL MOMENTO DE NOTIFICARLO NO ANEXO COPIA DE LA ACTUACION QUE LE DIO ORIGEN:** Es del caso señalar que al momento de NOTIFICAR esta actuación (AUTO N° 0572 DE 23-09-2020) no se anexo copia del Oficio radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL, SOLO SE TRANSCRIBIO.

La anterior demuestra una clara violación del DEBIDO PROCESO, ya que obligo al suscrito a utilizar parte del término que me fue otorgado para dar respuesta (10 días), SOLICITANDO COPIA DEL OFICIO ANTES MENCIONADO (RADICADO INTERNO 312382137 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020) y SUS ANEXOS, y esperando la contestación de la CNSC, como se demuestra con OFICIO 20202020755231 de 05/10/2020 de la CNSC (anexo copia).

La actuacion anterior violo mi DERECHO DE DEFENSA al PRETERMITIR MI TERMINO DE RESPUESTA

- c) **FALTA DE CAUSAL:** En el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 no se citó o alego ninguna de las causales de exclusión contenidas en la ley que la CNSC considerara procedente en mi caso, la CNSC como organo rector del proceso, solo se limito a transcribir lo dicho por **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**

Lo anterior a pesar que el fin de este proceso es determinar la aplicación o no de una SANCION como lo es la **EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, con lo que consideramos que con su comportamiento, la CNSC violo mis derechos fundamentales

- d) **FALTA DE ACTIVIDAD PROBATORIA:** Encontramos que el **Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020** no se soporta ni hace mención de ninguna prueba distinta al oficio del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** que ya ha sido citado (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) y solo considero como pruebas los documentos de **WILMAN OSORIO** del SIMO (Paragrafo del Artículo Tercero¹⁷) que incluso no tuvieron en cuenta en su totalidad (tenemos por ejemplo que no tuvieron en cuenta las pruebas de calificación de antecedentes y la reclamación) , siendo esta una actuacion que en nuestro concepto viola los Articulos 7,14 y 16 del Decreto 760 de 2005

De acuerdo con lo anterior consideramos, que las falencias expuestas con relación al **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** y al **Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020** de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como lo es no cumplir con los requisitos de ley (Especialmente el contenido en los Articulos 7,14 y 16 del Decreto 760 de 2005) y en general las exigibles a todos los actos administrativos como lo son especificar las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho, el trato desigual con procedimientos iguales antes mencionado, violaron mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso etc

17 "Tengase como Pruebas para adelantar la Presente Actuacion Administrativa, los documentos aportados oportunamente por el aspirante en el aplicativo SIMIO, para el Proceso de Selección N° 771 de 2018-Convocatoria Territorial Norte"

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

3) EN LA RESOLUCION No. 10332 del 21/10/2020:

a) **OMISION DE ANTECEDENTES:** Al momento de elaborar la **Resolución No.CNSC-10332 del 21 de octubre de 2020**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no incluyo el oficio dirigido a la CNSC y a la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA** de fecha el 9/10/2020 (Anexo copia), lo que denota una clara violación al Derecho del Debido Proceso, defensa y lealtad procesal

Lo anterior tenía como objetivo frente a la CNSC, dar respuesta al oficio 20202020745461 de 01/10/2020 (que tampoco se menciona) y operaba como derecho de Petición frente a la Alcaldía Mayor de Cartagena.

b) **APLICACIÓN DE CAUSAL INEXISTENTE EN LA LEY:** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** tomo partido en favor del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, al señalar en la **Resolución No 10332 DE 2020 21-10-2020**, lo siguiente: **“es menester señalar que no le asiste razón al aspirante, dado que la solicitud de exclusion de la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena cumple con los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que invoca como causal de exclusion de la Lista de elegibles, la causal primera del Artículo 14 del mencionado decreto ley, esto es, que el aspirante haya sido admitido sin el cumplimiento de los requisitos minimos exigidos para el empleo ofertado, por cuanto la certificación laboral validada por el operador del concurso, al dar constancia de la ejecución de varios contratos de prestación de servicios, no especifica los tiempos de duracion para cada uno de ellos, hecho que hace imposible determinar el tiempo de experiencia acreditado por el aspirante, RAZONES CLARAS Y SUFICIENTES PARA TENER POR AJUSTADA LA MENTADA SOLICITUD DE EXCLUSION, EN LOS TERMINOS DEL PRECITADO ARTICULO 14 DEL DECRETO 760 DE 2006 Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDER CON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE AHORA NOS OCUPA”** (Mayuscula, Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A pesar de lo anterior, la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Prevía solicitud porque no la anexo al notificar el Auto N° 0572 de 23-09-2020)**, remitió la siguiente información sobre el **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020** de **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**

(Esta imagen esta tomada del oficio 20202020755231 suscrito por **RAFAEL RICARDO COSTA RODRIGUEZ** Asesor de Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Ceron)

The screenshot displays a form with the following fields:

- Nº de solicitud:** 312382137
- Asunto:** Solicitud de exclusión lista de elegibles, no cumplimiento de requisitos mínimos
- Resumen:** Señores, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Verificada la documentación aportada por el elegible, encontramos que las certificaciones no cumplen con los requisitos mínimos, lo que no permite determinar el tiempo de experiencia para el acceso al cargo. La certificación si bien establecen un tiempo de prestación de servicios, en la misma se indica que proviene de diferentes contratos interrumpidos suscritos con la entidad, sin que se logre determinar el periodo específico de cada uno de los contratos para efectos de contabilizar el cumplimiento del requisito de experiencia.
- Clase de solicitud:** Exclusion

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

Al observar la anterior imagen, uno se da cuenta que lo más parecido a una causal es el asunto que dice textualmente: **“Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, no cumplimiento de Requisitos Mínimos”, siendo esta una causal inexistente en la norma soporte** (Artículo 52¹⁸ del Acuerdo #20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena) o en “la causal primera” del Artículo 14 del Decreto 760 de 2005¹⁹, en otras palabras, la disposición legal citada por mi y no por los tutelados(**Artículo 14 del Decreto 760 de 2005), no tiene una causal “primera” y menos una causal: “no cumplimiento de requisitos mínimos” como la llama la CNSC,** por lo que el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** en el Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Resolución N° 10332 DE 2020 21-10-2020, **aplicaron una causal inexistente en la normas que regulan el presente procedimiento²⁰ y le agregaron una palabra(minimos) que no esta en el tenor literal de las diposiciones legales, , comportamiento con el que violaron el debido proceso del suscrito,** en resumen tenemos:

LAS DISPOSICIONES LEGALES (ART. 14 DECRETO 760/2005 Y 52 DEL ACUERDO #20181000006476 DE 16/10/2018) SEÑALAN COMO CAUSAL:

“Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección”

EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL (OFICIO RADICADO INTERNO 312382137 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020) SEÑALA COMO CAUSAL:

“Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, no cumplimiento de Requisitos Mínimos”

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (RESOLUCIÓN N° 10332 DE 21/10/2020), SEÑALA COMO CAUSAL:

*“(…)”, dado que la solicitud de exclusion (...) cumple con los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, (...) **en la medida que invoca como causal de exclusion de la Lista de elegibles**, la causal primera del Artículo 14 del mencionado decreto ley, esto es, **que el aspirante haya sido admitido sin el cumplimiento de los requisitos minimos exigidos para el empleo ofertado**”*

18 **ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de a lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección

Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad? SIMO”. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

19 **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

20 (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y Acuerdo #20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena)

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

La pregunta seria en este caso ¿En qué parte del Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, se incluye la palabra "mínimos"?, y la respuesta es que el tenor literal de la norma mencionada (Artículo 14 del Decreto 760 de 2005), no incluye la palabra "mínimos"

Es pertinente manifestar que teniendo en cuenta que las disposiciones comentadas **(Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y Acuerdo #2018100006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena)** incluyen una sanción como lo es la exclusión de la lista de elegibles, es exigible una interpretación estricta y en sentido literal de las causales.

Por ultimo es del caso señalar, **que esta clara la violacion del debido proceso del suscrito en los actos citados, cuando se incluyo una palabra ("minimo") que no esta en la Ley y que cambia el sentido de la misma, ya que abre la posibilidad a que existan requisitos que no sean minimos, criterio no dispuesto en las normas que regulan estos procesos.**

- c) **FALTA DE ESPECIFICIDAD y LIMITACION DEL DERECHO DE DEFENSA:** La Resolución № 10332 DE 2020 21-10-2020 de la CNSC, señala lo siguiente: "es menester señalar que no le asiste razón al aspirante, dado que la solicitud de exclusion de la Comision de Personal de la Alcaldía de Cartagena cumple con los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que invoca como causal de exclusion de la Lista de elegibles, **la causal primera del Artículo 14 del mencionado decreto ley, esto es, que el aspirante haya sido admitido sin el cumplimiento de los requisitos minimos exigidos para el empleo ofertado, por cuanto la certificación laboral validada por el operador del concurso, al dar constancia de la ejecución de varios contratos de prestación de servicios, no especifica los tiempos de duracion para cada uno de ellos, hecho que hace imposible determinar el tiempo de experiencia acreditado por el aspirante, RAZONES CLARAS Y SUFICIENTES PARA TENER POR AJUSTADA LA MENTADA SOLICITUD DE EXCLUSION, EN LOS TERMINOS DEL PRECITADO ARTICULO 14 DEL DECRETO 760 DE 2006 Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDER CON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE AHORA NOS OCUPA**" (Mayuscula, Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La pregunta seria ¿Cual es **la certificación laboral validada por el operador del concurso, que al dar constancia de la ejecución de varios contratos de prestación de servicios, no especifica los tiempos de duracion para cada uno de ellos?**

Lo anterior debido a que en el SIMO se inscribieron varias certificaciones a nombre de **WILMAN OSORIO**

Por otro lado es del caso señalar, **que esta conclusion solo esta incluida en la actuacion que se eleboro despues del ejercicio de mi derecho de defensa en este caso (Respuesta al Auto N° 0572 de 2020)**, por lo que si ese era el criterio de la CNSC desde el principio de la actuación administrativa (**Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020**), la preguunta seria **¿Porque la CNSC no lo señalo de esta forma en el Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020?**, de igual manera es pertinente decir que esta omision, limito mi posibilidad de responder la argentación solo al recurso contra la **RESOLUCION No. 10332 del 21/10/2020**

- d) **VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** Como ente rector del proceso de selección, el suscrito considera que es reprochable el comportamiento de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la **Resolución № 10332 de 21/10/2020**, ya que en lugar de tomar en cuenta este aspecto(que **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** no invoca una causal especifica en el **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020**), corrige a mutuo propio dicha falencia, acomodando el argumento del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** a lo dispuesto en

la Causal primera (14.1) del Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, situación que me dejo en desventaja frente a mi contraparte **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** y configuro una clara violación del debido proceso del suscrito por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al ir mas allá de las funciones que le fueron asignadas para estos casos, como lo es tomar una decisión, **ya que corrige, completa y acomoda lo dicho por una de las partes(DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL)** y después dispone la exclusión del suscrito basado en una causal como la “primera” no establecida en las disposiciones legales pertinentes(no cumplimiento de Requisitos Mínimos) y en un argumento no expuesto por el solicitante(**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**)

Por ultimo debemos resaltar que el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 no tiene una causal primera (como la llama la CNSC en la Resolución № 10332 de 21/10/2020), tiene una causal 14.1.

- e) **OMISION DE RESPUESTA:** El suscrito en el presente caso entre otras cosas alego, que la decision del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, de solicitar mi exclusion de la lista de elegibles de la **OPEC73480** incumplio lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 760 de 2005, a pesar de esto la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en la actuación discutida (Resolución № 10332 de 21/10/2020), **solo se limitó a realizar una referencia en relación con el cumplimiento del Artículo 14 de la Decreto 760 de 2005, pero nada dijo de lo comentado sobre el Artículo 7 de la misma norma (Decreto 760 de 2005), que fue el citado por el suscrito,** como lo pasamos a ver a continuación: *“es menester señalar que no le asiste razón al aspirante, dado que la solicitud de exclusion de la Comision de Personal de la Alcaldia de Cartagena cumple con los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que invoca como causal de exclusion de la Lista de elegibles, la causal primera del Artículo 14 del mencionado decreto ley, esto es, que el aspirante haya sido admitido sin el cumplimiento de los requisitos minimos exigidos para el empleo ofertado, por cuanto la certificación laboral validada por el operador del concurso, al dar constancia de la ejecución de varios contratos de prestación de servicios, no especifica los tiempos de duracion para cada uno de ellos, hecho que hace imposible determinar el tiempo de experiencia acreditado por el aspirante, RAZONES CLARAS Y SUFICIENTES PARA TENER POR AJUSTADA LA MENTADA SOLICITUD DE EXCLUSION, EN LOS TERMINOS DEL PRECITADO ARTICULO 14 DEL DECRETO 760 DE 2006 Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDER CON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE AHORA NOS OCUPA”* (Mayuscula y Negrilla fuera de texto)

Ahora vemos que la violación al debido proceso en este caso, se consolido en el momento en que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), solo se pronunció en relación con los argumentos del suscrito referentes al Artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005 en la Resolución № 12048 DE 2020(acto administrativo que agotaba la vía gubernativa), impidiéndome de esta forma controvertir los siguientes

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

dichos en VIA GUBERNATIVA:

El artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que “Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado” (Subrayado y negrilla fuera de texto). Estas decisiones refieren a actos administrativos que se profieren previo a un procedimiento administrativo, tanto por la Comisión de Personal de una entidad como por la CNSC, pues, en efecto, el Decreto Ley 760 de 2006 establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones y los actos administrativos “(…) representa[n] el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados” (Subrayado fuera del texto).

Congruente con lo anterior, el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece entre las funciones de las Comisiones de Personal, las de *“b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial; (...) d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos; e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”*, la cuales requieren de un procedimiento previo, en el que deberán, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 760, tener en cuenta los documentos aportados por el aspirante y las pruebas practicadas para motivar el acto administrativo que lo defina, que en todo caso, creará situaciones concretas a quienes se sometan al procedimiento.

Por consiguiente, se aclara al recurrente que la presentación de la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es una función de las Comisiones de Personal previamente establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, y esta solicitud no tiene el carácter de acto administrativo, pues no crea ninguna situación jurídica concreta que reconozca derecho o imponga alguna obligación a los aspirantes. Por el contrario, lejos de proferir una decisión, el efecto que produce una solicitud de exclusión de Lista de Elegibles es el de activar el inicio o apertura de una actuación administrativa, cuyo conocimiento es de privativa competencia de la CNSC, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 ibidem, a lo que hay que agregar que al ser dicha apertura de la actuación el efecto del ejercicio de una función de la Comisión de Personal, ello es congruente con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 del CPACA, el cual señala que la actuación administrativa puede iniciarse *“Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal”*.

No está de más señalar que la CNSC, dentro de la actuación administrativa en mención, decide sobre a exclusión o no del aspirante objeto de la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad, y atendiendo a lo señalado en los artículos 7 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, debe otorgar al aspirante un tiempo prudencial para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción y pueda aportar y pedir el decreto y práctica de las pruebas que estime necesarias, las mismas que serán apreciadas y valoradas durante la actuación administrativa para sustentar su decisión.

En este sentido, este Despacho considera que toda la argumentación presentada por el recurrente, en a que pretendía demostrar la violación al debido proceso por haberse presentado una solicitud de exclusión de Lista de Elegibles que no cumplía con los requisitos del artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005, ésto es, i) que adolecía de una debida motivación al no exponer las razones por las cuales las certificaciones aportadas por el recurrente al momento de inscribirse no cumplían con los requisitos mínimos, ii) que no se sustentó con base en documentación distinta a la aportada por el recurrente al momento de inscribirse, que le permitieran encontrar la verdad y iii) que en la misma se advierte la falta de una valoración de las pruebas que sustentaran la pertinencia de la solicitud de exclusión, no tiene fundamento fáctico, ni jurídico, en la medida que, como ya se explicó, la solicitud no es un acto administrativo como erróneamente lo asegura el recurrente, por lo que no debía contener los elementos de motivación y sustentación de la misma en documentos y pruebas practicadas, razones suficientes para desvirtuar la violación del debido proceso.

Es del caso señalar que el suscrito solicitó la aplicación del Artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005 desde la respuesta al Auto N° 0572 de 2020 de 23/09/2020 y se insistió sobre los mismos argumentos en el recurso de reposición contra la Resolución N° 10332 DE 2020 21-10-2020, pero como pudimos ver anteriormente, la COMISION

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) solo se pronunció al respecto en la actuación que cerraba la vía gubernativa, comportamiento claramente violatorio del debido proceso y del derecho a la defensa.

4) **Resolución 12048 de 03/12/2020 (que cerro la vía gubernativa):** En este tema tenemos varias observaciones:

a) **LIMITACION AL DERECHO DE DEFENSA:** Teniendo en cuenta que solo se pronuncio sobre los temas descritos a continuacion en la **Resolución № 12048 DE 2020 (acto administrativo que cierra vía gubernativa):**

➤ **NEGO LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO AL OFICIO RADICADO INTERNO 312382137 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020:** Llama la atención como la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en la **Resolución № 12048 DE 2020 (acto administrativo que cierra vía gubernativa)**, niega la calidad de ACTO ADMINISTRATIVO al **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, argumento que dicho sea de paso no esgrimió en ninguna de las otras actuaciones del presente proceso, impidiendo al suscrito discutir esos dichos de la CNSC en la vía gubernativa.

El **comportamiento anterior es claramente violatorio del debido proceso y del derecho a la defensa, ya que la mencionada actuación (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020) origino el proceso que nos trajo acá.**

➤ **EXCESO RITUAL MANIFIESTO:** Frente a los argumentos de exceso ritual manifiesto que describiremos mas adelante, no se pronunció la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** hasta la actuación de cierre de la vía gubernativa (**Resolución 12048 de 03/12/2020**), comportamiento que en nuestro criterio denota una violación del debido proceso del suscrito, ya que nos impidio discutir los dichos de la CNSC sobre este tema (Exceso Ritual Manifiesto) en la vía gubernativa.

➤ **MANUAL DE FUNCIONES:** Otro aspecto que denota el incumplimiento al debido proceso del suscrito en este caso (además de los relacionados anteriormente), tiene que ver con el hecho que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en todo la convocatoria 071 y en la resoluciones discutidas (resoluciones 12048 de 03/12/2020 y 10332 de 21/10/2020) soporta su respuesta en relación con el tema experiencia (aspecto base de la decisión de exclusión) sobre lo contenido en el **Decreto 1097 de 2018 (Manual de Funciones, Requisitos y Competencias del Plan de Vacantes de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena)**, sin embargo, **no tuvo en cuenta que tal y como se disponen las normas legales vigentes, la disposición que regula la permanencia e ingreso en la carrera administrativa es el Manual de Funciones y Competencia Laborales (tal y como lo señala el DAFP²¹), que para el caso de la Alcaldía Mayor de Cartagena es el Decreto 1701 de 2015 (Por la cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena)²².**

21 ¿Qué es un Manual de Funciones y Competencias Laborales? El Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos. Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas" (Negrilla y Subrayado fuera de texto) (https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/manual-de-funciones-y-competencias-laborales).

22 "Señala el Artículo 167 de la Ley 1437 de 2011: **"Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional. (...). Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente"** (Negrilla y Subrayado fuera de texto), siendo para este caso posible encontrar la mencionada norma en la página de internet www.cartagena.gov.co

De la misma forma vemos que en este caso y a pesar que el suscrito planteo una discusion sobre el Manual de Funciones aplicable en todas las etapas del proceso de selección, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) solo se limitó a decir en la actuación de cierre de la Vía Gubernativa (Resolución N° 12048 de 2020), que la norma aplicable era el Decreto 1097 de 2018, porque así lo había certificado la Alcaldía Mayor dentro de sus funciones, sin siquiera analizar los argumentos expuestos por el suscrito,** comportamiento que deja mucho que desear de una autoridad pública que debe tomar una decisión dentro de un proceso administrativo.

En conclusión, consideramos que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) no podía desconocer en este caso la vigencia del Decreto 1701 de 2015²³, pero no pudimos decir nada, porque solo se expreso sobre el tema en la actuación de cierre de la vía gubernativa

- **ACTIVIDAD PROBATORIA:** De igual manera consideramos que la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de abrir la actuación administrativa dedicada a pronunciarse sobre la solicitud del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL (Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020), debió basarse no solo en la petición mencionada, si no en los documentos radicados por el suscrito en el SIMO y ordenar soportes probatorios propios, lo que no se hizo.**

Es del caso señalar que a pesar de ser un tema tratado por el suscrito (la falta de actividad probatoria) y ser una explicación central de la CNSC para negar la actividad probatoria, **el ente rector (la CNSC) solo expuso sus argumentos sobre el particular en la Resolución 12048 de 03/12/2020 (que cerro la vía gubernativa), coartando con su actuacion mi derecho de discutirlo en la vía gubernativa.**

Ademas de lo anterior es del caso decir, que en este proceso el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL, NO anexo material probatorio alguno,** por lo que carece de toda honestidad el siguiente argumento de la **CNSC en la Resolución 12048 de 03/12/2020 (que cerro la vía gubernativa): “En este sentido, las pruebas que deben ser analizadas en esta etapa del procedimiento, deben ir dirigidas a evidenciar el error en que pudo haber incurrido la Administración en la decisión de tener por elegible a quien no se debía, lo cual es muy diferente a pretender hacer, en una nueva etapa del proceso de selección, lo que se debió hacer en una etapa anterior y que la autoridad decisora así lo respalde”,** ya que si la exposicion es cierta, le correspondía **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL,** demostrar el supuesto de hecho (incumplimiento de requisitos para ser elegible), de la norma que consagraba el efecto jurídico que perseguía (la exclusión de la lista de elegible) **Y NO LO HIZO.**

Por ultimo podemos resaltar, que en la **Resolución 12048 de 03/12/2020 (que cerro la vía gubernativa),** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** falto a la verdad, ya que en ninguna de las etapas del proceso el suscrito anexo pruebas nuevas, solo se limitó a sustentar y no a subsanar (que implica corregir) las certificaciones cargadas en el SIMO, acompañándolas con soportes como contratos

- 4) **OTRAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO:** En el presente proceso tambien vemos:
- a) **EXCESO RITUAL MANIFIESTO:** Durante este proceso la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** solo se limitó entre otras cosas a decir que no ordenaba pruebas, ni analizaba alguna de las expuestas por no haber estado en el **SIMO,** ya

²³ (Por la cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena)

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

que en esta etapa ni se puede adicionar, ni se puede corregir falencias, porque de lo contrario se perjudicaría a los demás participantes del proceso, esta fundamentación incurre en nuestro concepto, en lo que la jurisprudencia ha denominado como **exceso ritual manifiesto**, figura que tiene su origen en lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia²⁴ **y que como garantía del debido proceso ha sido extendida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ a las actuaciones administrativas**, en este caso la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** incurrió en exceso ritual manifiesto desde 2 perspectivas:

1) **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**: Sobre el particular tenemos:

- **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**: No se verifico que el **Oficio Radicado Interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL** (origen del presente proceso administrativo), cumpliera con los requisitos señalados en el **Decreto 760 de 2005**, o incluso para cualquier acto administrativo, siendo este último una forma propia de este o cualquier actuación administrativa, **es decir, se incurrió en un defecto procedimental absoluto.**
- **DESCONOCIMIENTO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA**: La CNSC incumplió lo dispuesto en el **Artículo 37²⁶ y 43²⁷ del Acuerdo de Convocatoria (ACUERDO No. CNSC -2018100006476 DEL 16-10-2018)**, ya que solo tuvo en cuenta en sus respuesta la valoración de requisitos mínimos, sin señalar que la **PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES** a diferencia de la de requisitos mínimos incluye el factor **EXPERIENCIA** y que en mi proceso este factor (EXPERIENCIA) fue revisada **2 VECES**, la última para dar respuesta a mi reclamación (dada

24 "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

25 "**EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Noción**: El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la **"aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración"** (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

Más adelante y en la misma providencia señala: "En definitiva, las autoridades judiciales y administrativas deben observar las formas y procedimientos propios de cada trámite que es de su conocimiento. Sin embargo, **la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, porque con ello podría desconocerse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.**" CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-154/18 (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

26 "**ARTÍCULO 37º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante,** adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales. La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28º del presente Acuerdo" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

27 "**ARTICULO 43º. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO. Dentro de la oportunidad Unidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes. los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. **La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.** Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. **Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

bajo la responsabilidad de la CNSC), en la revision final se planteo: "Asi pues, **revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formacion academica adicional a los requisitos minimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de Junio de 2020**"

(Oficio de fecha Julio de 2020 suscrito por **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO** Cordinadora General Convocatoria Territorial Norte) (anexo copia)

Lo anterior ademas de lo señalado previamente, denota una violacion al principio de respeto de los actos propios

- 2) **DEFECTO PROCEDIMENTAL RELATIVO:** De la misma forma podemos señalar, que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** incurrió en un exceso ritual manifiesto en las **Resoluciones № 10332 de 21/10/2020 y 12048 de 03/12/2020 (que cerro la vía gubernativa)**, teniendo en cuenta que **No busco la verdad del debate en este proceso, que era saber si efectivamente el suscrito tenia o no la experiencia para ejercer el cargo ofertado (OPEC 73480)** y solo se dedico a negar las pruebas solicitadas, descalificar las anexadas, tomar decisiones sin soporte probatorio propio y pasar por alto el estudio en conjunto de las mismas (las pruebas anexadas por el suscrito y las contenidas en el SIMO), en resumen a descartar cualquier actividad probatoria, en una clara violacion a la ley y de paso al debido proceso
- 3) **SILENCIO SOBRE EL RECURSO DE APELACION:** Encontrándome dentro del término presente ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** (Este último a pesar de no estar reconocido en el acto administrativo discutido, tampoco existe norma que lo prohibiera) y frente al cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no hizo pronunciamiento alguno en la resolucio de cierre de la vía gubernativa (**12048 de 03/12/2020**)
- 4) **DECONOCIMIENTO DE LA VERDAD REAL:** la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** mediante **OFICIO AMC-OFI-0040873-2021** de fecha **21 DE ABRIL DE 2021** (Anexo copia), me **CERTIFICO** la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios con el **DISTRITO DE CARTAGENA** que suman en total **135 MESES DE EXPERIENCIA** (lo que supera ampliamente los 36 MESES pedidos para el ejercicio del cargo ofertado en la OPEC 73480), sus obligaciones, el lugar de ejecución (Secretaría de Hacienda Publica Distrital), que la misma corresponde a la dependencia donde está ubicado los cargos ofertados en la OPEC 73480 y comunico tal actuacion a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (Anexo 2 correos)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y lo certificado por la Alcaldía Mayor de Cartagena, quedaron sin fundamento factico todas las actuaciones de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en este caso y probada la causal de revocatoria de agravio injustificado, pero la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha preferido guardar silencio sobre el particular, en una clara omision de sus deberes legales

PETICION DE VINCULACION

PRIMERO: Dentro del tramite de la presente accion de tutela y por intermedio de los tutelados **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL**, se le notifique a las siguientes personas de la **LISTA DE ELEGIBLES** de la **OPEC 73480:**

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

Posicion Lista de Elegibles	N° Documento	Nombres	Apellidos
1	45687471	AMALFI AISA	CASTILLO TAMARA
2	33103760	MARIA ANGELICA	BARRIOS CASTILLO
4	1128053663	VANESSA	AREIZA MARTINEZ

Lo anterior con el fin de conocer si fueron nombradas y posesionados los 2 primeros renglones de la lista de elegibles en los cargos incluidos en la **OPEC 73480** (Profesional Especializado Codigo 222 Grado 41), el 4 renglon, o en su defecto saber que personas se encuentren ejerciendo que en este momento los mencionados cargos y que en general se pronuncien sobre lo que consideren necesario.

SEGUNDO: Dentro del tramite de la presente accion de tutela se haga parte a la **PERSONERIA** y **CONTRALORIA DISTRITAL** a fin que investigue la conducta de los funcionarios y exfuncionarios que hayan participado en el presente proceso

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente **SOLICITO:**

PRIMERO: TUTELAR los Derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PUBLICIDAD, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, OBLIGATORIEDAD DEL ACTO PROPIO, ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL** y demas derechos fundamentales violentados al **TUTELANTE WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE** por:

- 1) **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con **NIT N° 900003409-7**
- 2) **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** identificada con **NIT N° 890.480.184 – 4**
- 3) **COMISION DE PERSONAL** de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA** conformada entre otras por **DIGNA VARGAS ARROYO** y **RAFAEL GALVIS JIMENEZ** Representante de Empleados, **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES** Secretaria Técnica y los **REPRESENTANTES DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y **MEDIDA PROVISIONAL**, se impartan las siguientes o similares **ORDENES** dentro del plazo que su señoría determine prudente:

- 1) A la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**
 - a) **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** los siguientes actos administrativos: **Auto N° 0572 de 23-09-2020, Resoluciones No. 10332 del 21/10/2020, 12048 de 03/12/2020**
 - b) **RESTABLECER** la **LISTA DE ELEGIBLES** de la **OPEC 73480** (Profesional Especializado Codigo 222 Grado 41 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena), en los mismos lugares y calificaciones dispuestas en la **Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020**
- 2) Al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL:** **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** el **Oficio Radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020** remitido a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
- 3) Al **ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA:** Que una vez la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** restablezca la **LISTA DE ELEGIBLES** de la **OPEC 73480** (Profesional Especializado Codigo 222 Grado 41 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena) **y caso de no haber NOMBRADO y POSESIONADO a alguno de los dos primeros renglones**, continúe con el orden sucesivo de la lista, disponiendo el **NOMBRAMIENTO** y **POSESION** del **TUTELANTE WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE** en su calidad de **TERCERO** en la **LISTA DE ELEGIBLES** dentro de los plazos que la ley disponga para esos efectos
Que en el **EVENTO** de haber **NOMBRADO** y **POSESIONADO** al **CUARTO** de la **LISTA DE ELEGIBLES** de la **OPEC 73480** (Profesional Especializado Codigo 222 Grado 41 de la

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros

Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena), disponga del **NOMBRAMIENTO y POSESION** del **TUTELANTE WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE** en un cargo de igual o superior jerarquía dentro de la **PLANTA DE PERSONAL** de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**, de acuerdo con su perfil, conocimiento y la experiencia certificada a la fecha por la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** de la dependencia

Todo lo anterior hasta se RESUELVA DE MANERA DEFINITIVA con SENTENCIA EJECUTORIADA el PROCESO DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se tramita contra Auto № 0572 de 23-09-2020, Resoluciones No. 10332 del 21/10/2020,12048 de 03/12/2020 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Oficio Radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 de DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

- 1) Impresión SIMO sobre cumplimiento requisitos mínimos para participar en la Convocatoria de la **OPEC N° 73480**
- 2) Impresión SIMO resultados EXAMEN
- 3) Impresión SIMO resultados ANTECEDENTES.
- 4) Impresión SIMO Reclamación y Resultados (**OFICIO** de fecha **JULIO DE 2020** suscrito por **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO** Cordinadora General Convocatoria Territorial Norte
- 5) Resolución No. 20202210087815 del 8 de septiembre de 2020 (Lista de Elegibles **OPEC No. 73480**)
- 6) Copia de la Comunicación de la **ELECCIÓN VIRTUAL** de los representantes de los trabajadores ante la **COMISIÓN DE PERSONAL** de la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA**
- 7) Copia del informe de prensa que señala que la comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena al **03/09/2020 NO HABIA SIDO POSESIONADA**
- 8) Copia del informe de prensa de 20/10/2020 de Caracol Radio (quinta reunión de revisión de la lista de elegibles de la Convocatoria 771 Territorial Norte del año 2018)
- 9) Copia del informe de prensa donde la Alcaldía Mayor de Cartagena reconoció que hubo 115 listas que quedaron en firme y que no fueron revisadas por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena
- 10) Copia del **OFICIO 20202020755231** de **05/10/2020** suscrito por **RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ** del despacho del Comisionado **JORGE ORTEGA CERON**, donde se me da respuesta al Derecho de Petición (Oficio 20202020745461 de 1-10-2020) en el que pedí los anexos del **Auto № 0572 de 23-09-2020** (Incluido el Oficio Radicado interno 312382137 del 18 de septiembre de 2020 con el cual se inicio la actuación), **los cuales no me fueron remitidos con su notificación**
- 11) Copia del Auto № 0572 de 23-09-2020
- 12) Correos electrónicos del 9 de octubre de 2020 (radicado bajo No. 20206001080222) y del 13 de octubre de 2020 (radicado bajo No.20206001091522) (anexo copia) (Respuesta al Auto № 0572 de 23-09-2020)
- 13) Copia Resolución No. 10332 del 21/10/2020 de la CNSC (Exclusion Lista de Elegibles)
- 14) Correo Electrónico y Archivo Anexo Recurso de Reposición y en subsidio apelación
- 15) Resolución No. 12048 de 03/12/2020) (Cierre Via Gubernativa)
- 16) Oficio AMC-OFI-0040873-2021 de fecha 21 DE ABRIL DE 2021 de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena(Anexo copia)

ACCION DE TUTELA de WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y otros


- 17) Reparto Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
- 18) Derecho de petición de fecha **29/01/2021** (Radicado Alcaldía **EXT-AMC-21-0008471**)
- 19) Resolución 9443 de 2020
- 20) Oficio remitido por correo electrónico dirigido a la CNSC y a la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA** de fecha el 9/10/2020

NOTIFICACIONES

- 1) **TUTELANTE WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE:** Las recibe en
 - a) **Dirección Física:** Manga, K 17 N° 26-90, Av California, Urb Girasoles Casa 15 en Cartagena(Bolívar), **Telefono:** 3215413419, **Código Postal:** 130001
 - b) **Dirección Electrónica:** wilman_osorio@hotmail.com
- 2) **La TUTELADAS:**
 - a) **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**
 - Dirección Física:** Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia **Teléfono:** Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011
 - Dirección Electrónica:** atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 - b) **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**
 - Dirección Física:** Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana Cartagena(Bolívar) **Telefono:** (57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 39, **Código Postal:** 130001
 - Dirección Electrónica:** notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
atencionalciudadano@cartagena.gov.co
 - c) **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-COMISION DE PERSONAL (DIGNA VARGAS ARROYO, RAFAEL GALVIS JIMENEZ, MARIA EUGENIA GARCIA MONTES y los REPRESENTANTES DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA):**
 - Dirección Física:** Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana Cartagena(Bolívar) **Telefono:** (57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 39, **Código Postal:** 130001
 - Dirección Electrónica:** notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
atencionalciudadano@cartagena.gov.co

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



WILMAN ENRIQUE OSORIO PONCE

C.C.73.568.756 de Cartagena (Bolívar)

Manga, K 17 N° 26-90, Av California, Urb Girasoles Casa 15 en Cartagena(Bolívar),

Telefono: 3215413419, **Código Postal:** 130001